

Bogotá D.C.
Señor(a)
URIEL ALFONSO PARRA PELAEZ
C.C. 8.352.656
Sin dirección conocida

LA DIRECCION TECNICA DE INSPECCION Y VIGILANCIA DE LA AUNAP NOTIFICA POR AVISO A:

URIEL ALFONSO PARRA PELAEZ, identificado Documento de Identidad **C.C. 8.352.656**, de la Resolución N° 00002434 de fecha 08 de noviembre de 2017, dentro de la Investigación Administrativa **NUR 020-2013** "Por medio del cual se declara de oficio la caducidad de la facultad sancionatoria en la Investigación **Administrativa NUR 020-2013**".

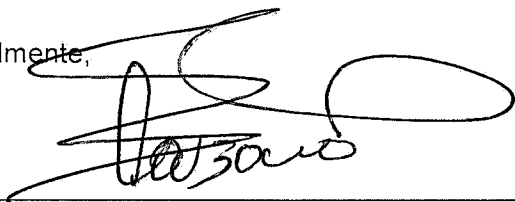
De conformidad con el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se remite copia íntegra del Acto Administrativo en mención en cinco (5) folios, precisando que el mismo quedará debidamente notificado al finalizar al día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Se le hace saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Se le hace saber que contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición y/o apelación, el cual podrá formularse ante la **AUNAP** dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Si el acto administrativo corresponde al inicio de una investigación y/o formulación de pliego de cargos, procede los respectivos descargos, cuya presentación por escrito deberá hacerse ante al Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP y cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Cordialmente,



LAZARO DE JESUS SALCEDO CABALLERO
DIRECTOR TECNICO DE INSPECCION Y VIGILANCIA

Proyectó: Gustavo Adolfo Flórez Caicedo/ Asesor Oficina Asesora Jurídica.
Aprobó: Luis Alberto Quevedo Ramírez / Jefe Oficina Asesora Jurídica.



RESOLUCIÓN NÚMERO 00002434 DE 08 NOV 2017

"Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionadora en una investigación administrativa sancionatoria – Expediente NUR- 020-2013"

**EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA
-AUNAP-**

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 13 de 1990, Decreto Reglamentario 2256 de 1991, Decreto 4181 de 2011 y, en la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO

Que el control de la actividad pesquera es una función de la AUNAP, en aplicación de lo establecido en la Ley 13 de 1990, el Decreto 2256 de 1991 y el Decreto 4181 de 2011, cuyo objeto es regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenible.

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca AUNAP en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 4181 de 2011, tendrá por objeto ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, "inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar", dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de estos recursos. (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 11 del artículo 5° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la entidad: "Adelanta las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas

que lo sustituyan o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente." (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

1. ANTECEDENTES

"Mediante comunicación del 23 de abril de 2013, el funcionario de la oficina Regional Medellín, el señor OCTAVIO ANTONIO DAVID YEPES, remitió los documentos de decomiso pesquero, el informe técnico y los demás documentos que soportan operativo de fecha 19 de abril de 2013, realizados por la Policía Nacional – Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de Medellín, adelantados en la Plaza de la Cosecha y el pescado, en la cual está ubicada en la carrera Cúcuta cerca a la calle Colombia del centro y en la Plaza Minorista del sector turístico "paseo de Río" de la ciudad de Medellín (Antioquia en donde fueron sorprendidos las siguientes personas:

El señor URIEL ALFONSO PARRA PELAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.8.352.656 de Medellín (Antioquia); con 22,4 kilos de Boca chico (*Prochilodus magdalenae*) con tallas entre los 20 y 22 centímetros.

"Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionadora en una investigación administrativa sancionatoria – Expediente NUR- 020-2013"

La señora MARIA PATRICIA PANTOJA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.542.890 de Medellín (Antioquia) con 20 kilos de Boca chico (*Prochilodus Magdalenae*) con tallas entre los 20 y 22 centímetros.

El señor JOSE IGNACIO HERRERA ATEHORTUA, identificado con la cédula de ciudadanía No.71.653.067 de Medellín (Antioquia) con 18 kilos de Bagre (*Pseudoplatystoma Magdaleniatum*) con talla entre los 65 y 70 centímetros.

El señor JUAN CAMILO OSORIO VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.035.388.018 de Cisneros (Antioquia), con 33 kilos de Bagre (*Pseudoplatystoma Magdaleniatum*) con tallas entre los 65 y 70 centímetros; producto pesquero decomisado por estar debajo de las tallas mínimas establecidas para la comercialización con lo que se estaría vulnerando la normatividad pesquera vigente.

Como consecuencia del citado decomiso del producto pesquero, el señor EDWIN MUÑOZ DIAZ – funcionario de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca AUNAP, consideró que por tratarse de productos altamente perecederos y que no podían ser comercializados por no cumplir con las tallas mínimas exigidas en la ley, fueran donados a una entidad de beneficencia o sea de los noventa y tres punto cuatro kilos (93,4 Kg) incautados al centro del adulto mayor, denominado "ANCIANATO REFUGIO SANTA ANA" de la ciudad de Medellín (Antioquia), con personería jurídica por medio de la Resolución No. 193 del 30 de septiembre de 1964 emanada de la gobernación de Antioquia, entidad sin ánimo de lucro que está ubicada en la carrera 82 No.49E-111 de la ciudad de Medellín (Antioquia) como consta en las Actas de Donación números 01-2013, 002-2013, 003-2013, 004,2013, todas con fecha del 19 de abril de 2013.

Mediante Auto No.000176 del 25 de Agosto de 2014 *"Por medio de la cual se ordena iniciar investigación administrativa y se formula pliego de cargos en contra de URIEL ALFONSO PARRA PELAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.352.656 de Medellín /Antioquia), MARIA PATRICIA PANTOJA identificado con la cédula de ciudadanía No.43.542.890 de Medellín (Antioquia), JOSE IGNACIO HERRERA ATEHORTUA, identificado con la cédula de ciudadanía No.71.653.067 de Medellín (Antioquia) y JUAN CAMILO OSORIO VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.035.388.018 de Cisneros (Antioquia), por la presunta violación al Estatuto General de Pesca".* Notificado en Cartelera Interna y en la Página WEB de la AUNAP fijado el 29 de septiembre de 2015 y desfijado el 05 de octubre de 2015.

Mediante Auto No. 000220 de 18 de Nov. De 2015 *"por medio del cual se corre traslado a URIEL ALFONSO PARRA PELAEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 8.352.656 MARIA PATRICIA PANTOJA identificada con cédula de ciudadanía No.43.542.890, JOSE IGNACIO HERRERA ATEHORTUA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.653.067 y JUAN CAMILO OSORIO VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.035.388.018 para que rindan alegatos de conclusión dentro del expediente NUR-020-2013".* Publicado en cartelera interna y en la Página WEB de la AUNAP fijado el 01 de diciembre de 2015 y desfijado el 07 de diciembre de 2015.

Mediante Resolución No. 0000543 del 18 de abril de 2016 *"por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa iniciada contra de los señores URIEL ALFONSO PARRA PELAEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 8.352.656 MARIA PATRICIA PANTOJA identificada con cédula de ciudadanía No.43.542.890, JOSE IGNACIO HERRERA ATEHORTUA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.653.067 y JUAN CAMILO OSORIO VALENCIA identificado con cédula de*

"Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionadora en una investigación administrativa sancionatoria – Expediente NUR- 020-2013"

ciudadanía No.1.035.388.018 por presunta violación al Estatuto General de Pesca NUR-020-2013.

2. FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Artículo 52 de La Ley 1437 de 2011, el cual señala:

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado a través del concepto emitido el 25 de mayo de 2005, con número de radicado 11001030600020050163200, Magistrado Ponente Jorge Enrique Arboleda Perdomo, analizó la viabilidad jurídica de declarar de oficio la caducidad de la facultad sancionadora en una investigación de tipo administrativa.

"En este punto es procedente traer a colación el concepto No. 313 de 1989, en el que ésta Sala precisó las diferencias entre las nociones de caducidad y prescripción, que resultan útiles para definir la viabilidad jurídica para que la administración declare de oficio la caducidad en los procesos sancionatorios que dentro de los tres (3) años previstos en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, no cuenten con una decisión ejecutoriada.

"La diferencia esencial entre la caducidad y la prescripción consiste en que la primera atañe a la acción y la segunda a la pretensión; aquella se refiere al término prescrito por la ley para acudir a la jurisdicción y ésta al necesario para adquirir o extinguir un pretendido derecho.

"El término de caducidad es de orden público. Dispuesto por la ley, se cumple inexorablemente y no puede ser suspendido, renunciado o prorrogado por voluntad de un particular.

(...)

Siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual, el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración procede de oficio. No tendría sentido que, si en un caso específico, la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, no pudiere declararla de oficio, y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente, culminará en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Adicionalmente el Consejo de Estado en Sentencia del 29 de septiembre de 2009. C.P. Susana Buitrago Valencia. Rad. 11001-03-15-000-2003-00442-01, manifestó:

"(...) La posición jurisprudencial allí definida y que, como atrás se señala acoge la Sala por su carácter unificador de los diferentes lineamientos que se habían dado entre

"Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionadora en una investigación administrativa sancionatoria – Expediente NUR- 020-2013"

las Secciones de la Corporación, consiste en que la sanción se impone cuando concluye la actuación administrativa al expedirse y notificarse el acto administrativo principal, es decir, el que pone fin a la actuación administrativa decisión ésta que resuelve de fondo el proceso sancionatorio y define la conducta investigada como constitutiva de falta, porque en él se concreta la expresión de la voluntad de la administración; mientras que los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerados como los que imponen la sanción porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que aquél incluye, sino permitir a la administración que ese pronunciamiento sea revisado a instancias del administrado. Así, la existencia de esta segunda etapa denominada "vía gubernativa" queda al arbitrio del administrado que es quien decide si ejercita o no los recursos que legalmente proceden contra el acto (...). (Negritas y subrayas fuera de texto)

3. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los presupuestos procesales para adelantar las investigaciones administrativas por infracción a las normas de acuicultura y pesca y, de conformidad con lo establecido en la Ley y en la Jurisprudencia, la facultad que tiene las autoridades administrativas caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, por tanto, este despacho considera entrar a determinar si en el caso sub-examine se debe dar aplicación a la misma con el fin de proceder a declararla o no.

La caducidad ha sido definida como un fenómeno jurídico que limita un periodo específico en el tiempo y el ejercicio de una acción independientemente de consideraciones que no sean solo del transcurso del mismo; su verificación es simple pues el termino ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el termino y el momento de su instalación precisa, este resulta final e invariable.

Conforme a lo anterior se establece que la fecha de ocurrencia de los hechos desde el 23 de abril y hasta la fecha de la última actuación administrativa, este debió ser publicado y notificado dentro del término establecido por la norma, que no es otro que el de tres (3) años, pues cualquier acción administrativa producto de la presente transgresión no podría generar los efectos sancionatorios pretendidos, pues ha transcurrido el tiempo inexorable y por ello se produce el fenómeno de la caducidad contemplado en nuestra legislación.

En consecuencia el fenómeno de la caducidad se declarará en vista de la limitación que la administración le atañe, tanto para adelantar la investigación como para imponer y ejecutar una sanción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad sancionatoria dentro de la presente investigación administrativa en favor de los señores *URIEL ALFONSO PARRA PELAEZ*, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.352.656 de Medellín

"Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionadora en una investigación administrativa sancionatoria – Expediente NUR- 020-2013"

/Antioquia), MARIA PATRICIA PANTOJA identificado con la cédula de ciudadanía No.43.542.890 de Medellín (Antioquia), JOSE IGNACIO HERRERA ATEHORTUA, identificado con la cédula de ciudadanía No.71.653.067 de Medellín (Antioquia y JUAN CAMILO OSORIO VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.035.388.018 de Cisneros (Antioquia), por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a los señores *URIEL ALFONSO PARRA PELAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.352.656 de Medellín /Antioquia), MARIA PATRICIA PANTOJA identificado con la cédula de ciudadanía No.43.542.890 de Medellín (Antioquia), JOSE IGNACIO HERRERA ATEHORTUA, identificado con la cédula de ciudadanía No.71.653.067 de Medellín (Antioquia y JUAN CAMILO OSORIO VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.035.388.018 de Cisneros (Antioquia), conforme al artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo).*

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto ante el Director General de la entidad, por escrito, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011),

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

08 NOV 2017

OTTO POLANCO RENGIFO
Director General

Proyectó: Blanca Barajas Niño/ Abogada Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia
Revisó: Lázaro de Jesús Salcedo Caballero / Director Técnico de Inspección y Vigilancia.
V.B. : Luis Alberto Quevedo Ramírez/ Jefe Oficina Asesora Jurídica.

5

3